



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413  
FAX: 935549793  
EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188006121

### Procedimiento abreviado 278/2018 -BR

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a,  
Abogado/a,

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
SANT VICENÇ DELS HORTS

Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 137/2019

**Magistrado:**

Barcelona, 4 de junio de 2019

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [redacted] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 278/2018, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] representado por y asistido por el Letrado D. [redacted] contra el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS, representado y asistido por el Letrado D. [redacted] siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS en fecha 16 de mayo de 2018, con número de referencia 2018LLDR00872, por la que se desestima la petición formulada por D. [redacted] en fecha 15 de marzo de 2018, relativa al pago de determinados complementos; dicto la presente Sentencia

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 13 de julio de 2018 el Letrado D. [redacted] nombre y representación de D. [redacted] presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución





dictada por el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS en fecha 16 de mayo de 2018, con número de referencia 2018LLDR00872 por la que se desestima la petición formulada por D. \_\_\_\_\_ en fecha 15 de marzo de 2018, relativa al pago de determinados complementos.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 3 de octubre de 2018 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 278/2018.

**TERCERO.-** El día 30 de mayo de 2019 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS en fecha 16 de mayo de 2018, con número de referencia 2018LLDR00872. por la que se desestima la petición formulada por D. \_\_\_\_\_ en fecha 15 de marzo de 2018, relativa al pago de determinados complementos.

El actor, funcionario de Policía Local del Ayuntamiento demandado, interesa que determinados factores o complementos salariales se incluyan en las pagas extraordinarias y en la retribución percibida durante las vacaciones. En el caso de las pagas extraordinarias, se interesa que se incluyan los complementos de "asistencia y puntualidad", "nocturnidad", "festividad" y "servicios prestados en festivos especiales", en tanto que respecto de las vacaciones solo lo interesa respecto de los de "nocturnidad", "festividad" y "servicios prestados en festivos especiales".

Fundamenta esta petición en los artículos 22 y 24 del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de las pagas extraordinarias, en el artículo 50 de la misma norma respecto de las vacaciones y en el artículo 17 del Acuerdo sobre condiciones de trabajo aplicable a los funcionarios municipales. Cita, también, en apoyo de su tesis, las Sentencias número 47/2016 y 48/2016 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

En tal sentido, señala que los complementos reclamados no forman parte del complemento específico ni pueden integrarse en él, de modo que estamos ante

Data i hora: 04/06/2019 13:37





complementos que solo se perciben en el caso de que efectivamente se desarrollen los trabajos previstos en ellos (como los de nocturnidad o festividad) o se cumplan los requisitos establecidos (como el de asistencia y puntualidad). Añade que el artículo 17.5 del Acuerdo prevé expresamente que estos complementos no se integran en las pagas extraordinarias.

Además, con carácter subsidiario, considera que el reconocimiento retroactivo del derecho supondría una vulneración del principio de legalidad presupuestaria.

**SEGUNDO.-** Para la resolución del presente pleito deben tenerse en cuenta los artículos 22, 24 y 50 del Estatuto Básico del Empleado Público:

*"Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios.*

*1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.*

*2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.*

*3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.*

*4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.*

*5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.*

*Artículo 24. Retribuciones complementarias.*

*La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:*

*a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.*

*b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las*

Data: 04/06/2019 13:37





condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

**Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos.**

1. Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

2. Cuando las situaciones de permiso de maternidad, incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, o una vez iniciado el periodo vacacional sobreviniera una de dichas situaciones, el periodo vacacional se podrá disfrutar aunque haya terminado el año natural a que correspondan y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado".

**TERCERO.-** Para la interpretación y aplicación de estas normas resultan fundamentales las Sentencias número 47/2016 y 48/2016 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictadas en fecha 21 de enero de 2016 en los Rollos de Apelación números 130/2015 y 153/2015, respectivamente.

En la primera de ellas se indica que:

**"OCTAVO.-** En relación al fondo del asunto este Tribunal se muestra enteramente de acuerdo con la interpretación sostenida en la sentencia de instancia y que configura los factores de nocturnidad y de sábado-domingo nocturno como un complemento fijo dentro del específico de determinados puestos de trabajo.

Así, aquellos puestos dentro de la organización de la Policía Local que conlleven la realización de nocturnidad y sábado-domingo nocturno deberán incluir en su complemento específico como complemento fijo los indicados factores controvertidos. No estamos ante un complemento funcional sino que va unido a los puestos que conllevan una especial peligrosidad, penosidad, etc que se desarrollan de forma nocturna y sábado- domingo nocturno.

Y es así que los factores reclamados de nocturnidad y sábados-domingos

Data i hora: 04/06/2019 13:57





nocturnos han de considerarse insitos en el complemento específico como fijos para aquellos puestos que impliquen la prestación en esos términos. No pueden considerarse como complementos personales variables, puesto ni quedan a disposición del funcionario, como podría ser la productividad, que incluye un especial interés, rendimiento o dedicación, ni tampoco son accesorios de la función que se presta por los agentes de la Policía. Por otra parte, es evidente que no todos los puestos de la organización tienen que conllevar la realización de funciones de noche o sábados y domingos noche, por lo que esos puestos no incluíran los cuestionados factores. Estamos ante factores vinculados a determinados puestos, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 22.4 y 24 EBEP, como también en el indicado artículo 8 del Acuerdo de Condiciones del personal funcionario del Ayuntamiento de Castelldefels. No hay vulneración ni de la legislación aplicable, ni de los acuerdos pactados.

Se desestima el recurso y se confirma la sentencia de instancia por ser la misma conforme a Derecho".

En similares términos se pronuncia la segunda de las Sentencias citadas.

**CUARTO.-** Por lo tanto, para poder resolver la petición formulada por la parte actora resulta necesario determinar la naturaleza jurídica de los concretos complementos cuyo abono solicita respecto de las vacaciones y las pagas extraordinarias; y ello por cuanto si se llega a la conclusión de que tales complementos (o alguno de ellos) está unido al puesto de trabajo y tiene carácter fijo procederá estimar la pretensión de la actora, en tanto que si se considera que estamos ante complementos ligados a la prestación de determinados servicios extraordinarios o no fijos o al cumplimiento de determinados requisitos de esfuerzo o dedicación, procederá su desestimación.

Para ello, resulta fundamental analizar el Acuerdo de condiciones laborales vigente respecto de cada uno de los complementos, que, como se ha indicado, son los de "asistencia y puntualidad", "nocturnidad", "festividad" y "servicios prestados en festivos especiales".

Comenzando por el último de ellos ("servicios prestados en festivos especiales"), resulta manifiesto que estamos ante un complemento que solo se tiene derecho a percibir en el caso de que se presten servicios en unos días muy concretos y determinados (víspera de San Juan, Nochebuena, tarde de Navidad y noche de fin de año, según el punto 11 del Anexo I del Acuerdo). Solo los concretos empleados que presten servicios en uno o varios de estos concretos días tienen derecho a percibir el complemento, de 153 euros por día. Ni se alega ni consta que el puesto de trabajo del actor implique, de manera necesaria y anual, la prestación de servicios en uno o varios de estos días, por lo que estamos ante un complemento ocasional que no forma parte del complemento específico y que encuentra encaje en el artículo 24.d) del Estatuto Básico del Empleado Público.

Similares consideraciones deben realizarse respecto de los complementos de "nocturnidad" y "festividad". En este caso, a diferencia de lo que ocurría en los

Data i hora: 04/05/2019 13:57





supuestos analizados por las Sentencias de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estamos ante factores que no se aplican de manera fija, con una cuantía previamente establecida que se percibe mensual o trimestralmente, sino ante factores que solo se perciben en los supuestos en los que efectivamente se presten servicios nocturnos o en festivos y, además, cuya cuantía está ligada a dicha prestación y al número de días en que se prestaron. De este modo, no estamos ante una cantidad fija mensual ligada a que el puesto de trabajo implica, de manera ocasional, la prestación de servicios en horario nocturno o en días festivos, sino ante cantidades que se perciben por cada noche o festivo trabajados.

Finalmente, respecto del complemento o factor de "asistencia y puntualidad", debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo, estamos ante cantidades que solo se perciben en el caso de que se cumplan determinados objetivos de asistencia y puntualidad, de modo que se trata de retribuciones que deben incardinarse en el artículo 24.c) del Estatuto Básico del Empleado Público y que, en consecuencia, no se integran en las pagas extraordinarias.

**QUINTO.-** Procede, en consecuencia, desestimar íntegramente la demanda y el recurso presentados y confirmar la actuación administrativa impugnada.

**SEXTO.-** En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, dado que la cuestión analizada plantea serias dudas de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ ante la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS en fecha 16 de mayo de 2018, con número de referencia 2018LLDR00872, por la que se desestima la petición formulada por D. \_\_\_\_\_ en fecha 15 de marzo de 2018, relativa al pago de determinados complementos; que se confirma por ser ajustada a Derecho.

No se realiza condena en costas.





Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

Data i hora 04/06/2019 13:37



